



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

EXPEDIENTE Nº : 17448-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 8 de enero de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____ con Registro Único de Contribuyente Nº _____ contra la Resolución Nº _____ de 1 de octubre de 2013, emitida por la Gerencia de Cobranzas y Recuperaciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD², en el extremo que revocó en parte la apelación interpuesta contra la Resolución Nº _____ que declaró infundada la reclamación formulada contra el Acta de Liquidación Inspectiva Nº _____, referida a las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley Nº 22482, por conceptos de Planilla Regular, Planilla AFP y Caja Regular de los períodos diciembre de 1992 a enero de 1996.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el Acta de Liquidación Inspectiva Nº _____ es un documento de trabajo elaborado por el supervisor del _____ que no puede considerarse como un documento oficial emitido por un entidad pública; de otro lado, refiere que el Informe Inspectivo Nº _____ es nulo ya que no tiene fecha ni lugar de emisión, por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 4.2 del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y está firmado por el sub gerente de fiscalización.

Que agrega que la Administración mediante la apelada modificó sin ningún sustento el monto de la Planilla AFP – Decreto Ley Nº 22482, del importe de S/ 119 193,83 a S/ 163 128,33, limitándose a señalar que procedió a efectuar una nueva liquidación a través del sistema de inspección, y en consecuencia eleva el aporte sin indicar cuales son los nuevos conceptos utilizados para ello, por lo que dicha modificación no cuenta con el debido sustento jurídico.

Que por su parte, la Administración sostiene que producto de la inspección realizada a la recurrente reparó los montos entregados a sus trabajadores por concepto, entre otros, de movilidad, asignación especial y por riesgo caja, al ser dichos montos de libre disponibilidad de los trabajadores, otorgados de forma permanente, y al no haber la recurrente acreditado que por los mismos se tenga que rendir cuentas para calificarlas como condición de trabajo, citando el criterio contenido en la Resolución Nº 00035-1-2002.

Que asimismo, respecto al rubro de Caja Regular indica que los contratos de locación de servicios suscritos por la recurrente con los profesores universitarios señalados en el Informe de Remuneraciones Excluidas de Planillas, tiene naturaleza de contratos de trabajos, por lo que, los montos percibidos por dichas personas debieron formar parte de la remuneración afecta al pago de aportes a la Seguridad Social, citando las Resoluciones Nº 1506, 638-2-97 y 20-5-2000.

¹ Cabe indicar que la Administración revocó el extremo referido a las Aportaciones al Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales - Decreto Ley Nº 18846, efectuando una nueva liquidación, y dejó sin efecto los citados adeudos ya que los nuevos importes reliquidados fueron declarados de recuperación onerosa, aspecto no impugnado por la recurrente; en consecuencia no procede su análisis.

² Antes Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, siendo que mediante Ley Nº 27056 fue sustituido por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

Que refiere que dejó sin efecto el concepto observado por reembolso de quinta categoría, por cuanto dicho concepto no se encuentra afecto a remuneraciones, por lo que procedió a reliquidar la Acta de Liquidación Inspectiva N°

Que sobre la nulidad deducida refiere que el Acta de Liquidación inspectiva es el valor tributario donde se encuentra contenida la determinación de la deuda tributaria y el informe inspectivo así como el informe de remuneraciones excluidas de planillas son documentos que sirven de sustento al acta y se constituyen en parte integrante del mencionado valor, advirtiéndose que la aludida acta de liquidación fue recepcionada el 12 de abril de 1996 por el personal de la recurrente.

Que en el presente caso se tiene que producto de la inspección realizada, la Administración reparó las sumas otorgadas por la recurrente a sus trabajadores por concepto de asignación por riesgo de caja, movilidad, asignación especial, reembolso quinta categoría, sobregiros, honorarios a profesores y servicios personales de terceros, respecto de los meses de diciembre de 1992 a enero de 1996, al considerar que constituían conceptos remunerativos, y en consecuencia formaban parte de la base imponible de las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley N° 22482, los que se encuentran vinculados a los conceptos de Planilla Regular, Planilla AFP y Caja Regular; y en consecuencia, aquella emitió la Acta de Liquidación Inspectiva N° y el Informe Inspectivo N° (fojas 275 a 278 y 290).

Que la recurrente formuló recurso de reclamación (fojas 124 a 127), el cual fue resuelto por la Administración mediante Resolución N° de 26 de junio de 2012 (fojas 166 a 168), declarando, entre otros, infundada la reclamación respecto a las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley N° 22482, por conceptos de Planilla Regular, Planilla AFP y Caja Regular de los períodos diciembre de 1992 a enero de 1996; siendo que contra la dicha resolución la recurrente formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Administración mediante la Resolución N° de 1 de octubre de 2013 (fojas 329 a 334), materia de impugnación.

Que en la citada Resolución N° la Administración levantó el reparo por reembolso quinta categoría, y procedió a reliquidar la mencionada acta en el extremo referido a las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley N° 22482 de los períodos diciembre de 1992 a enero de 1996.

Que en ese sentido, la materia de grado se circunscribe a si los reparos contenidos en la Acta de Liquidación Inspectiva N° por asignación por riesgo de caja, movilidad, asignación especial, sobregiro, honorarios a profesores, y servicios personales de terceros, incluidos en la base imponible de las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley N° 22482, por conceptos de Planilla Regular, Planilla AFP y Caja Regular de los períodos diciembre de 1992 a enero de 1996, se ajustan a ley³; sin embargo, previamente

³ Cabe indicar que según el Decreto Supremo N° 018-78-TR, Reglamento del Sistema de Inscripción y Recaudación del Seguro Social del Perú, establecía en sus artículos 64, 69 y 75, que quienes se consideraran afectados por acciones u omisiones del Instituto Peruano de Seguridad Social podían interponer reclamaciones, las cuales, una vez resueltas, podían impugnarse presentándose hasta dos recursos impugnativos, el recurso de reconsideración y el de apelación, quedando agotada la vía administrativa con la resolución de segunda instancia, y asimismo, dicha norma estableció la aplicación supletoria del Código Tributario, en tanto no se opusiera a lo dispuesto por ella.

Por su parte, el artículo 124 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, disponía que eran etapas del procedimiento contencioso tributario: la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante este Tribunal, precisando que cuando la resolución sobre la reclamación hubiera sido emitida por un órgano sometido a jerarquía, los reclamantes debían apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal, no pudiendo haber en ningún caso más de dos instancias antes de recurrir a este Tribunal.



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

corresponde atender la nulidad invocada por la recurrente.

Cuestión Previa

Que con relación a lo señalado por la recurrente que el Acta de Liquidación Inspectiva N° (foja 290), al contener la firma de su representante carece de validez ya que no constituye un documento oficial emitido por una entidad pública, cabe mencionar que de su revisión se advierte que ha sido emitido por el área correspondiente de la entidad pública (Gerencia Central de Recaudación y Mercadeo del I.P.S.S.), el 21 de marzo de 1996, siendo suscrita por los funcionarios de la Administración, y el hecho que figure el sello y los datos de identificación del representante de la recurrente no implica quitar de validez a dicho acto administrativo, ya que ello se debe a que dicho documento también contiene el acuse de su recepción, y es por ello que figura el nombre de de la recurrente, dejando constancia que lo recibió el 12 de abril de 1996, por lo que la nulidad invocada por la recurrente carece de sustento.

Que si bien la recurrente considera que el Informe Inspectivo N° es nulo, al no indicar la fecha y lugar de emisión (fojas 275 a 278), ello no conllevaría a la nulidad de dicho documento, por cuanto el mismo, fue emitido para constituir anexos del Acta de Liquidación Inspectiva N° en efecto, de la revisión del aludido informe se indica la determinación de la deuda cuya acta de liquidación se adjunta y de la revisión de la mencionada acta de liquidación inspectiva se advierte idénticos adeudos, además se aprecia la denominación del órgano del cual emana, así como el nombre y firma de la autoridad interviniente, en este caso el sub gerente de fiscalización del IPSS por lo que la fecha y lugar de emisión debe estar a lo señalado en el Acta de Liquidación Inspectiva N° por lo que la nulidad deducida carece de sustento.

Que el hecho que la recurrente no esté de acuerdo con la determinación efectuada por parte de la Administración, no conlleva a la nulidad como pretende establecer la recurrente.

Acta de Liquidación Inspectiva N°

Que del Acta de Liquidación Inspectiva N° e Informe Inspectivo N° (fojas 275 a 278 y 290), se aprecia que la Administración reparó los conceptos referidos a asignación por riesgo de caja, movilidad, asignación especial, sobregiro, honorarios a profesores, y servicios personales de terceros, por lo que procedió a incluirlos a la base imponible de las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley N° 22482, por conceptos de Planilla Regular, Planilla AFP y Caja Regular de los períodos diciembre de 1992 a enero de 1996.

Que según el literal a) del artículo 2 del Decreto Ley N° 22482⁴, norma que estableció el Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú, aplicable al caso de autos, son asegurados

De acuerdo con las normas antes glosadas, vigentes durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario seguido por la recurrente, y dado que en el caso de autos la reclamación y apelación fueron resueltas mediante las Resoluciones N° y N° respectivamente, el recurso formulado contra esta última resolución la Administración lo tramitó como uno de apelación ante este Tribunal, encontrándose aquella únicamente facultada a evaluar los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 146 del Código Tributario, como en efecto lo hizo, procediendo a elevar dicho recurso, para que este Tribunal emita el pronunciamiento respectivo.

⁴ Derogado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 887, publicada el 11 noviembre 1996. Posteriormente, se reitera su derogación por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

obligatorios de aquél, los trabajadores que, dependiendo de un empleador, prestan servicios bajo el régimen de la actividad pública o no pública cualquiera que sea la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes.

Que el artículo 5 del aludido decreto ley establecía que la aportación a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, equivale a un porcentaje del monto de la remuneración o ingreso que percibe el asegurado, que se fijará por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo acuerdo del Consejo Directivo de Seguro Social del Perú, sustentado con el respectivo estudio matemático actuarial. Para los asegurados señalados en los incisos a) y b) del artículo 2 del presente Decreto Ley, dicho porcentaje será abonado en la forma siguiente: a) Dos terceras partes por el empleador, empresas de propiedad social, cooperativas y similares; y b) Una tercera parte por el asegurado.

Que el artículo 4 de la Ley Nº 26504 prescribe que la contribución al Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el Decreto Ley Nº 22482 correspondiente a los trabajadores dependientes será íntegramente de cargo del empleador⁵.

Que de otro lado, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Fomento del Empleo, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 728, en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Por excepción, puede celebrarse por escrito contratos para obra o servicio determinados o sometidos a condición o sujetos a plazo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos a tiempo parcial, sin limitación alguna.

Que de acuerdo con el artículo 37 de la aludida ley, modificada por la Ley Nº 26513⁶, establecía que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Que según el artículo 38 del citado texto normativo, los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural.

Que el artículo 42 del referido texto normativo, señala que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento.

Que de acuerdo con el artículo 42 de la aludida ley, modificada por la Ley Nº 26513⁷, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

⁵ Vigente desde el 1 de agosto de 1995, según la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 26504.

⁶ Publicada el 28 de julio de 1995.

⁷ Publicada el 28 de julio de 1995.



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

• **Planilla Regular y Planilla AFP**

Que del Acta de Liquidación Inspectiva Nº _____ e Informe Inspectivo Nº _____ (fojas 275 a 278 y 290), se aprecia que la Administración incluyó a la base imponible de las aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley Nº 22482, por conceptos de asignación por riesgo de caja, movilidad, asignación especial, y sobregiro, los que se encuentran vinculados a la Planilla Regular y Planilla - AFP, respecto de los períodos diciembre de 1992 a enero de 1996.

Que tal como se ha indicado, como consecuencia de la inspección realizada, la Administración reparó las sumas otorgadas por la recurrente a sus trabajadores por concepto de asignación por riesgo de caja, movilidad, asignación especial, y sobregiros, respecto de los meses de diciembre de 1992 a enero de 1996, al considerar que constituían conceptos remunerativos, y en consecuencia formaban parte de la base imponible de las aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley Nº 22482, los que se encuentran vinculados a los conceptos de Planilla Regular y Planilla AFP, tal como se advierte de los reportes denominados "Liquidaciones de Aportaciones Planilla-Regular y Planilla-AFP" (fojas 264 a 274).

Que si bien los citados conceptos reparados por la Administración podrían formar parte de la base imponible afecta a las mencionadas aportaciones, los mismos que por sí solos no resultan suficientes para probar que dichos conceptos tengan naturaleza remunerativa, pues para ello, es necesario determinar si las indicadas sumas fueron entregadas como contraprestación por servicios realizados a los trabajadores o por otros conceptos y además si estas fueron de libre disposición.

Que ahora bien, del análisis del Acta de Liquidación Inspectiva Nº _____ Informe Inspectivo Nº _____ así como de los reportes denominados "Liquidaciones de Aportaciones Planilla-Regular y Planilla-AFP" que sustentan los mencionados reparos (fojas 264 a 278 y 290) no se aprecia que las sumas entregadas a los trabajadores en los períodos acotados por concepto de asignación por riesgo de caja, movilidad, asignación especial, y sobregiros, se hayan efectuado de manera permanente y/o periódica, o que hayan sido por montos similares, y ello aunado al hecho que la Administración en dichos documentos no ha detallado en que meses y respecto a que trabajadores se efectuaron la entrega de dichas sumas, en tal sentido, no se puede establecer si los montos acotados fueron entregados como contraprestación o para cubrir los gastos operativos de la recurrente, por lo que se concluye que el hecho que aparezcan registradas contablemente no resulta suficiente para determinar si son de libre disposición y por tanto si tienen naturaleza remunerativa.

Que además no resulta aplicable la Resolución Nº 00035-1-2002 invocada por la Administración, dado que en ese caso se encontraba acreditado que las sumas entregadas a los trabajadores por riesgo de caja por la actividad bancaria que realizaba la recurrente no tenían la obligación de rendir cuentas por los montos recibidos y de devolver el exceso percibido de ser el caso, ni estaban destinadas a cubrir gastos propios de sus labores, ni resultaban indispensables para su ejecución, ni eran exigidas por la naturaleza de éstas, hechos que no se han presentado en el caso de autos, conforme se ha señalado precedentemente.

Que estando a lo expuesto, corresponde levantar las mencionadas observaciones, y en consecuencia, revocar la apelada en dicho extremo, debiendo dejar sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva Nº _____ en cuanto al mismo.



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

• **Caja Regular**

Que del Acta de Liquidación Inspectiva N° e Informe Inspectivo N° (fojas 275 a 278 y 290), se aprecia que la Administración incluyó a la base imponible de las aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley N° 22482, los conceptos por honorarios a profesores y servicios personales de tercero, vinculados al concepto de Caja Regular, respecto de los períodos de enero de 1993 a diciembre de 1995⁸.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 02283-1-2003, N° 06374-2-2002 y N° 3771-5-2012, entre otras, ha señalado que están obligados al pago y a la presentación de la declaración jurada correspondiente a las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú - Decreto Ley N° 22482, los sujetos que tuvieran trabajadores a su cargo bajo relación de dependencia.

Que mediante Resoluciones N° 03268-4-2003 y 01493-4-2002, este Tribunal ha dejado establecido que no sólo se debe acreditar que la prestación de servicios sea de carácter regular y continuo sino que básicamente debe acreditarse la existencia de subordinación para identificar una relación laboral.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido por el Tribunal en la Resolución N° 00672-5-2001, entre otros, la carga de la prueba en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, corresponde a la Administración, por cuanto la acotación debe estar debidamente sustentada.

Que en las Resoluciones N° 00715-5-2010 y 02890-3-2009, este Tribunal ha señalado que a efecto de establecer la existencia de la subordinación, no debe estarse a la denominación que se dé a un contrato, sino, al principio de primacía de la realidad y a la naturaleza de los servicios prestados.

Que en las Resoluciones N° 12520-3-2008 y N° 17525-4-2013, entre otras, este Tribunal ha señalado que de acuerdo con la doctrina y la legislación laboral, para determinar la existencia de una relación laboral, es necesario que se presenten los siguientes elementos esenciales: a) Prestación personal de servicios, por la que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, debiendo prestar el servicio en forma personal y directa; b) Remuneración, que es la contraprestación que otorga el empleador al trabajador a cambio de la actividad que éste realiza a su favor; y, c) Subordinación o dependencia, que implica un vínculo jurídico por el cual el trabajador le confiere al empleador el poder de conducir su actividad personal; en otras palabras, la subordinación implica un estado de sujeción o de limitación de la autonomía por el lado del trabajador y una facultad de dirección por el lado del empleador, la que según la doctrina se traduce en la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador.

Que en dichas resoluciones también se dejó establecido que entre los citados elementos, el de mayor importancia para efecto de determinar la naturaleza laboral de una relación, es la subordinación, la cual no es fácil de identificar y, que es necesario por tanto recurrir a los denominados rasgos sintomáticos, esto es, al conjunto de características típicas que permiten presumir la existencia de una relación laboral, como la sujeción a órdenes y directivas en cuanto al desarrollo de los servicios, imposición de sanciones, establecimiento de horarios de trabajo, entre otros; asimismo, se ha señalado que a efectos de establecer la existencia de la subordinación, no debe estarse a la denominación que se dé a un contrato, sino, al principio de primacía de la realidad y a la naturaleza de los servicios prestados.

⁸ Según fojas 140 y 141.



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

Que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas⁹ define a la subordinación como "el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido en sus prestaciones por razón de su contrato y que origina la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte, en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa".

Que ahora bien de la revisión del Acta de Liquidación Inspectiva N° e Informe Inspectivo N° (fojas 275 a 278 y 290) se observa que la Administración ha sustentado el presente reparo en la verificación que realizó del personal excluido de planilla según sustento de Caja, el que correspondía a empleados que percibían por sus servicios la contraprestación bajo la modalidad denominada "Servicios de Terceros Personales" y "Honorarios de Profesores", los cuales según esta eran permanentes, tenían un horario establecido, existía subordinación, dependencia, y eran afines a la actividad de la empresa, según el detalle de los documentos denominados "Conceptos Acotados Por Caja" y "Reporte de Caja" de fojas 252 a 257.

Que se constata de fojas 34 a 39 y 43 a 54 los recibos por honorarios y documentos de pago relacionados a los trabajadores

Que de fojas 31 a 33, 41 y 42 se observa los Comprobantes de Caja correspondiente a las trabajadoras Asimismo, se verifica de foja 95 a 100 el documento denominado "Cuadro de Concepto Acotados por Caja", donde se enumera diversos personal de la recurrente.

Que por consiguiente, no existe mayor documentación en autos que permita verificar de manera fehaciente y con plena certeza que los servicios prestados por las personas antes referidas a favor de la recurrente tuvieran naturaleza laboral y, por ende, que esta se hubiese encontrado obligada a efectuar las Aportaciones al Régimen de Prestaciones de Salud de Seguro Social del Perú en los períodos materia de acotación, en la medida que no se ha demostrado cabalmente la presencia del elemento subordinación. En efecto, si bien la Administración afirma que las personas materia de reparo prestaron servicios en forma permanente y exclusiva para aquella, habiéndoles proporcionado las herramientas y materiales necesarios para el desempeño de sus labores y sobre todo que la recurrente ejercía sobre las citadas personas los poderes de control, supervisión y dirección, ello no ha sido acreditado en autos, por medio, por ejemplo, de documentación que evidencie que las labores realizadas por aquellas personas fueron prestadas en forma subordinada, o por medio otros instrumentos que muestren la disposición de un posible ejercicio de los poderes antes indicados o que evidencien el ejercicio de estos, no resultando amparable lo expuesto por la Administración en sentido contrario.

Que estando a lo expuesto, corresponde levantar las mencionadas observaciones en relación a las personas antes referidas, y en consecuencia, revocar la apelada en dicho extremo, debiendo dejar sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva N° en cuanto al mismo.

Que de otro lado, de autos figura documentos de pago relacionados a los honorarios profesionales de la docente (fojas 55 a 57). a favor de la recurrente, por haber prestado servicio de

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 21ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1989, Pág. 535.



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

Que la Administración determinó que realizaron labores bajo relación de dependencia como docentes las por lo que reparó la base imponible de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

Que de los "Contratos de locación de servicios profesionales" de las (fojas 13 a 21), se aprecia que las personas que laboran como docentes deben prestar sus servicios basándose en lo establecido por las "Disposiciones del Programa de Idiomas", que forma parte integrante de estos, asimismo se indicó que los profesores recibirán un honorario (mensual) por sesión de clases dictadas como "Profesores Contratados por Horas" además de que las labores de los profesores del programa de Idiomas serán supervisadas en su totalidad por el Responsable Académico.

Que de otro lado, dentro de las obligaciones de los profesores, entre otros, está asistir a sesiones de trabajo académico, convocadas semanalmente por el (la) Responsable Académico (a); solicitar con la debida anticipación el material que va a usar en cada sesión; llevar un control de asistencia por sesión y reunirse con el Responsable Académico y Responsables Administrativo, según cronograma para los fines correspondientes. Ahora bien, si bien ello podría significar un indicio de la existencia de una relación laboral, por sí sólo no acredita que hayan ocurrido los elementos esenciales de dicha relación, sino que se requiere de documentación adicional que acredite de manera fehaciente y con plena certeza que los servicios prestados por las personas antes referidas a favor de la recurrente tuvieron naturaleza laboral.

Que en ese sentido, la Administración pretende sustentar que los servicios que prestaron las personas antes citadas cumplían con las características de un contrato de trabajo; sin embargo, no obran en autos las evaluaciones, actas de notas refrendadas, ni documentación que acredite la evaluación realizada por el Responsable Académico respecto al desarrollo de trabajo de los profesores, ni otros documentos o instrumentos que permitan establecer la existencia de una relación laboral, donde se advierta las acciones de control, dirección y sanción con relación a las aludidas personas.

Que resulta pertinente mencionar que no se configura una relación laboral debido a que los servicios prestados estén relacionados a la naturaleza y fines del giro del negocio de la recurrente, puesto que dicha característica, por sí sola, no implica la presencia de subordinación, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 17443-1-2013.

Que en ese sentido, corresponde levantar las mencionadas observaciones en relación a las personas antes referidas, y en consecuencia, revocar la apelada en dicho extremo, debiendo dejar sin efecto el Acta de Liquidación Inspectiva N° en cuanto al mismo.

Que si bien la Administración ha invocado la aplicación de las Resoluciones N° 15606¹⁰, 638-2-97 y 20-5-2000, estas no resultan aplicables al presente caso, toda vez que en esos casos este Tribunal había establecido que es inherente a la cátedra universitaria, gozar de independencia en el desarrollo de la misma, siendo ello un hecho real y derivado de la naturaleza del servicio que presta, y que ello, no desvirtuaba la existencia de subordinación, al considerarse la potestad de la Universidad de dictar un reglamento interno el cual es aplicable, entre otros, a los profesores, así como el establecer medidas disciplinarias y directivas que el docente debe respetar, y cumplir determinadas obligaciones tales como, asistir a la universidad a desempeñar sus labores, realizarlas dentro de un horario, ser evaluado periódicamente a fin de ser ratificado o promovido, por lo que llego a concluir que los contratos suscritos por los profesores tenían la naturaleza de contratos de trabajo, elementos que no se han presentado en el caso de autos conforme se ha señalado anteriormente, asimismo, cabe indicar que en los periodos

¹⁰ La Administración en la apelada señaló la Resolución N° 1506, ello se debe error material, dado que el criterio glosado por aquella corresponde la Resolución N° 15606.



Tribunal Fiscal

Nº 00271-10-2020

materia de acotación la recurrente no tenía la categoría de universidad, sino la de un Centro de Posgrado del Tercer Ciclo de Educación Superior¹¹.

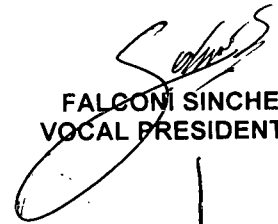
Que de otro lado, se aprecia de fojas 59 a 77, el escrito presentado por la recurrente el 23 de marzo de 1993 y otros documentos, que no forman parte del procedimiento materia de autos, por lo que la Administración deberá proceder a su desglose y otorgarle el trámite que corresponda.

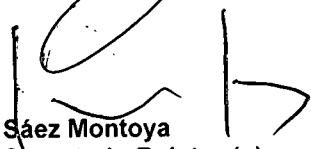
Con los vocales Ramírez Mío y Jiménez Suárez, e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución Nº de 1 de octubre de 2013, en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.
2. **DESGLOSAR** del expediente el escrito presentado por la recurrente el 23 de marzo de 1993 y otros documentos que no forma parte del presente procedimiento, debiendo la Administración estar a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a ESSALUD, para sus efectos.


FALCONÍ SINCHE
VOCAL PRESIDENTE


Sáez Montoya
Secretario Relator (e)
FS/SM/CC/rag.


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


JIMÉNEZ SUÁREZ
VOCAL

¹¹ La Escuela de Administración de Negocios para Graduados - fue creada el 25 de julio de 1963, mediante el Decreto Ley Nº 14576, en el marco de un convenio entre los gobiernos del Perú y los Estados Unidos de América y su organización y puesta en marcha fue confiada a la . Asimismo por Decreto Ley Nº 23130, publicada en 1980 se reconoció a como centro de , siendo que ésta norma fue derogada por la Ley Nº 28021, ley que transformó a la publicada el 11 de julio de 2003, en el diario oficial "El Peruano".